



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1414.

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00062-00
DEMANDANTE: JUANA JANETH CARVAJAL RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 06 DIC 2019

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante sentencia de segunda instancia de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por la cual se revoca la sentencia No. 168 del 22 de octubre de 2018 proferida por este Despacho y que accedió las pretensiones de la demanda. Conforme con lo expuesto, por Secretaría se deberá **ARCHIVAR** el presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 143, hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali. Nueve (09) de Dic. de 2019, a las 8 a.m.

NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretaria





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1415.

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00575-00
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE OVIEDO PIEDRAHITA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 06 DIC 2019.

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante sentencia de segunda instancia No. 275 de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por la cual se revoca la sentencia No. 079 del 12 de junio de 2018 proferida por este Despacho y que accedió las pretensiones de la demanda. Conforme con lo expuesto, por Secretaría se deberá **ARCHIVAR** el presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 143 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, Nueve (09) de Dic de 2019. a las 8 a.m.

NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1416

RADICACIÓN: 7600-33-33-021-2019-00310- 00
DEMANDANTE: NESTOR HERRERA VALENCIA
DEMANDADO: METROCALI S.A.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Santiago de Cali, 06 DIC 2019

La presente demanda instaurada por el señor **NESTOR HERRERA VALENCIA**, en calidad de particular y en nombre propio, se dirige en contra del **METROCALI S.A.**, manifestando la vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, el patrimonio público, el goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público y los derechos de los consumidores y usuarios, reuniendo los requisitos señalados en el art. 18 de la Ley 472 de 1998.

Observa el despacho que en los hechos de la demanda, el accionante manifiesta que la entidad accionada Metrocali S.A., transgredió el ordenamiento jurídico al prescindir de unos estudios ya existentes sobre la estructuración integral de un modelo de servicio complementario de transporte intermodal de pasajeros intra y supra municipal para el Municipio de Cali.

En su criterio, al existir estudios y diagnósticos hechos por autoridades en materia de transporte y contratados por el mismo Metrocali, los cuales demuestran que no se necesita contratar más estudios por dicha entidad, se incurrió en una contratación indebida y un derroche de recursos innecesarios violatorio de derechos colectivos.

Asimismo indica que carece de explicación el por qué la entidad accionada contrató nuevamente una consultoría si ya existían soluciones a una integración de los camperos a las zonas de ladera, y dicha integración beneficiaría a los usuarios del MIO, situación que implicó una falta de planificación de sus recursos, contrario a los fines y principios de la administración con conductas amañadas, irregulares o corruptas que favorecen el interés particular a costa de ignorar estudios técnicos ya elaborados.

En virtud de lo anterior, y por reunir los requisitos de ley, el despacho:

RESUELVE

1.- **ADMITIR** la demanda propuesta por el señor **NESTOR HERRERA VALENCIA**, en contra de **METROCALI S.A.**

2.- **NOTIFICAR** la presente decisión a la parte demandada **METROCALI S.A.**, a través del representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3.- **CORRER TRASLADO** de la demanda a METROCALI S.A., a efecto de que ejerza el derecho de defensa que le asiste, haciéndose parte en el proceso, allegando pruebas y solicitando la práctica de las que pretendan hacer valer, para cuyo efecto disponen de **diez (10) días** contados a partir del siguiente de su notificación

4.- **NOTIFICAR** personalmente el presente auto al Defensor del Pueblo, al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su cargo, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 13 y 21 de la Ley 472 de 1998 y el art. 199 del C.P.A.C.A.

5.- **INFORMAR** a la comunidad sobre la existencia de la acción popular y la iniciación del presente trámite constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 21 de la ley 472 de 1998, mediante el envío del respectivo oficio a la Oficina de Sistemas del Consejo Seccional de la Judicatura, para que a través de ésta se cargue en la página www.ramajudicial.gov.co el aviso e igualmente, comunicar a la parte demandante para que surta dicho trámite en los términos establecidos en el artículo previamente citado.

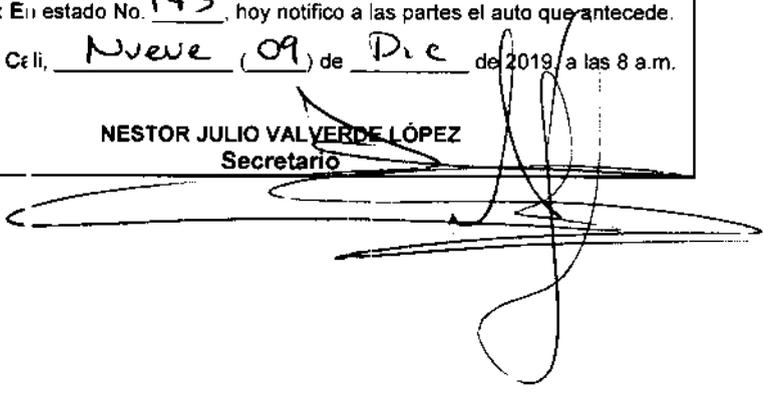
6.- **ORDENAR** a la Secretaria del despacho que expida la certificación respectiva de los trámites realizados en la presente acción constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGA DO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>143</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>Nueve</u> (<u>09</u>) de <u>Dic</u> de 2019, a las 8 a.m.</p> <p>NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario</p>



59



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1417

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00296-00
ACCIONANTE: NAZLI LUCUMI GONZALEZ Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINSALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 06 DIC 2019

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *eiusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.-**ADMITIR** el presente medio de control de reparación directa interpuesto a través de apoderado judicial por los señores **DINAEI VIAFARA OBREGON, NAZLI LUCUMI GONZALEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor **JORGE ANDRÉS VIAFARA LUCUMI, YULIAN DAVID VIAFARA LUCUMI, SATURIA OBREGÓN** y **MARIANA GONZALEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** y el **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E.**

2. -**NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** y **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E.**, a través de sus Representantes Legales o a quienes hayan delegado facultad de recibir notificaciones.

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de este despacho, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** y **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E**, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** y **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como en el caso del ente hospitalario demandado

6.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) en la cuenta de arancel judicial No. **3-082-00-00636-6** Rama Judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos del Banco Agrario de Colombia, conforme a la Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, indicando el nombre del demandante y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso.

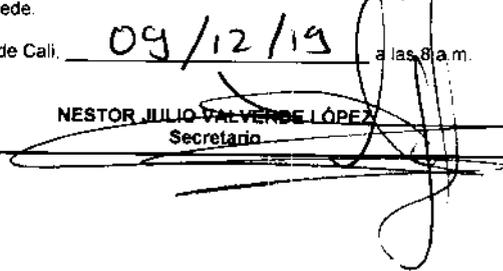
7.- **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ**, identificado con la C.C. No. 4.446.433 de Marmato (Caldas), portador de la Tarjeta Profesional No. 161.759 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los poderes que obran a folios 15 a 26 del expediente

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>143</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>09/12/19</u>	a las <u>8</u> a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1418

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00248-00
EJECUTANTE: SARA MURIEL MURILLO
EJECUTADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 06 DIC 2019

Mediante Auto de Sustanciación No. 557 de octubre 01 de 2019¹, proferido por este Despacho, se INADMITIO la presente demandada, y se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días, para que subsanará las falencias anotadas en dicha providencia.

La parte demandante no realizó la corrección de la demanda en los términos que fue requerida por este Despacho, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011², se dispondrá su rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA instaurada por la señora **SARA MURIEL MURILLO** a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO** por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE LOS DOCUMENTOS acompañados con la demanda a la parte interesada y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

cics

¹ Ver folio 41 del CP

² Art. 169.- Ley 1437 de 2011. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

“(..)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

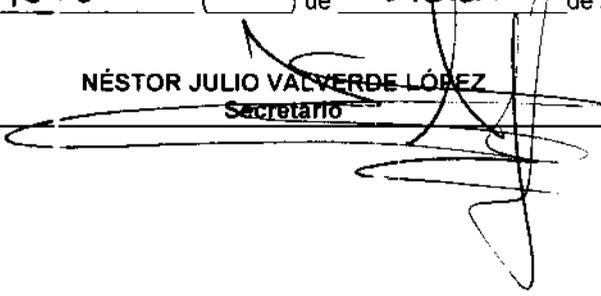
(..)”

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 143, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali Niueve (09) de Diciembre de 2019, a las 8 a.m.

NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretario





LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1419

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00171-00
ACCIONANTE: JHONY JOSE CARPINTERO ORTIZ
ACCIONADO: NACION – RAMA JUDICIAL - DESAJ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

06 DIC 2019

Santiago de Cali, _____

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial por el señor **JHONY JOSÉ CARPINTERO ORTIZ**, en contra de la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

2. -**NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de este despacho, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **NACION – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, b) al Ministerio Público y, c)

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION SECCIONAL**, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. las entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberán allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) en la cuenta de arancel judicial No. **3-082-00-00636-6** Rama Judicial – Derechos Aranceles, Emolumentos del Banco Agrario de Colombia, conforme a la Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, indicando el nombre del demandante y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la accionante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

7.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **DIANA CAROLINA PARDO ZAPATA**, identificada con la C.C. No. 31.570.196, portadora de la Tarjeta Profesional No. 147.849 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder que obra a folio 76 del expediente.

NOTIFIQUESE

JOSE EUSEBIO MORENO
Conjuez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICADO: En estado No. <u>143</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Saniago de Cali, <u>09/12/19</u>	a las <u>10</u> a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario	



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto intelrocutorio No. 1420

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00010-00
ACCIONANTE: ANGIE ESTEFANI GARCÍA QUINTERO Y OTRA
ACCIONADOS: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 06 DIC 2019

Atendiendo lo expresado en el auto de sustanciación No. 425 (folio 40 del C6) y lo anotado en la constancia secretarial vista a folio 46 del mismo cuaderno, se concluye que es posible proceder con la incorporación de los documentos allegados por el HUV y la Clínica Versalles S.A.

En hilo con lo anterior, se hace necesario poner de presente que en la audiencia de pruebas se anunció la realización de una prueba pericial, la cual se sujetó en su práctica a la obtención de todos los elementos documentales pertinentes, a partir de los cuales permitir la elaboración de un dictamen por parte de los expertos.

Así las cosas, por estimar que es posible decretar formalmente el peritaje, en acopio de lo previsto en el artículo 230 del CGP, se ordenará al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que se sirva rendir dictamen, absolviendo el cuestionario del Despacho.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1.- INCORPORAR al proceso como pruebas y hasta donde la ley lo permite, los documentos allegados al proceso, obrantes a folios 1-33 y 34-38 del C6.

2.- DECRETAR de oficio la práctica de prueba pericial, para lo cual se solicita al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que, en un término máximo de treinta (30) días, proceda con la rendición de dictamen en el que resuelva el siguiente cuestionario, partiendo de las pruebas documentales y testimonios recibidos en el plenario así como de la demanda y las contestaciones de las partes, de las cuales se enviará la respectiva copia.

Preguntas:

* De acuerdo con lo registrado en las historias clínicas, señalar si la lesión por la que se inició la atención médica de la Sra. Martha Cecilia Quintero Giraldo desde el 4 de enero de 2014 derivaba indefectiblemente en su deceso, o era posible adoptar un tratamiento para la recuperación de su estado de salud, en un marco de condiciones normales de cuidados y prevención.

* Precisar el momento probable en que se adquirió la infección que conllevó al deceso de la Sra. Martha Cecilia Quintero Giraldo, indicando si fue cuando estuvo bajo el cuidado de la Clínica Versalles S.A. o el HUV "Evaristo García".

* Conociendo las condiciones que presentó la paciente Martha Cecilia Quintero Giraldo el 8 de enero de 2014, según lo visto en la historia clínica de la Clínica Versalles S.A. (folios 13 del C1 y 223 C1A), donde aparece la nota de enfermería referida a la presencia de úlcera de presión en región dorsal y en región glútea derecha e izquierda úlcera grado 2, señalar si se determinó algún tipo de manejo de la situación y, en caso afirmativo, manifestar si las medidas de tratamiento adoptadas por los médicos eran las pertinentes para evitar una evolución negativa de lo experimentado.

* En relación con el punto anterior, aclarar si la *úlcer*a fue lo que permitió la infección que derivó en la muerte de la Sra. Quintero Giraldo y, de ser así, explicar si ésta se desarrolló de manera autónoma o, fue producto de las lesiones que implicaron su ingreso inicial en la Clínica Versalles S.A.

Si resulta que la infección era independiente de sus heridas, señalar cómo es posible que terminara en el deceso, puntualizando en los plazos que esa infección toma para progresar hasta un estado de no recuperación.

* Indicar cuál debió ser el protocolo a seguir tanto por la Clínica Versalles S.A. al remitir la paciente y el del HUV "Evaristo García", cuando recibió a la Sra. Martha Cecilia Quintero Giraldo el 9 de enero de 2014, considerando la nota de enfermería vista en la historia clínica de la Clínica Versalles S.A. sobre la existencia de úlcera en los glúteos.

* Partiendo de la historia clínica del HUV "Evaristo García", responder si allí se adoptó un tratamiento para la úlcera que traía la paciente recibida el 9 de enero de 2014 y si era el pertinente para sobrellevar a misma, a fin de evitar una infección en el caso de no haber sido adquirida en la Clínica Versalles S.A.

* Informar cuáles fueron los resultados de los hemocultivos, cultivos de orina y cultivos de secreción de absceso glúteo efectuados en el HUV "Evaristo García", respecto de la paciente Quintero Giraldo, anotando las implicaciones que comprenden tales exámenes y su relación con el tratamiento de la infección así como su posterior deceso.

* Indicar un promedio de tiempo como aquel en el cual se desarrolla la infección que generó la muerte de la Sra. Martha Cecilia, sin adopción de tratamiento.

* Precisar si el diagnóstico de la úlcera de la Sra. Martha Cecilia Quintero Giraldo al 9 de enero de 2014, requería un aislamiento de los demás pacientes en el HUV "Evaristo García", durante su estadía. Manifiestar si ello lo efectuó la entidad y, en caso negativo, señalar si ello se puede tomar como un factor de incremento de riesgo para adquirir la infección que conllevó a la muerte de ésta o no.

En cuanto a los honorarios que implique la realización de este dictamen, se solicita al Instituto Nacional de Medicina Legal que se sirva informarlos, a fin de que las partes lo asuman y paguen en igual proporción, así como también los gastos que sustenten la elaboración del dictamen, en los términos de lo dispuesto en el artículo 230 del CGP, aplicable por remisión del artículo 211 del CPACA, siendo lo primero lo atinente a las copias de las piezas procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
JUZGADO VEINTIUNO CON FENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>143</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>Nueve</u> (<u>09</u>) de <u>Diciembre</u> de 2019, a las 8 a.m.	
NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ Secretario	



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.S. No. 625

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00310-00
ACCIONANTES: NESTOR HERRERA VALENCIA
ACCIONADO: METROCALI S.A.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Santiago de Cali, 06 DIC 2019

El accionante dentro del escrito de demanda (folio 9 del expediente) solicita como medida cautelar "la suspensión de los efectos del contrato de consultoría No. 915.108.5.06.2018, que por medio de la Resolución No. 912.110.567 del 28 de noviembre de 2018 se le adjudicó un contrato por valor de \$1.549.999.998 pesos a la empresa Unión Temporal CAL y MAYOR PROFÍ"

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, contempla el procedimiento que debe seguirse para adoptar las medidas cautelares en los procesos declarativos adelantados en la presente jurisdicción y, en éste se alude al traslado que inicialmente debe correrse a la parte demanda para que se pronuncie dentro del término legal correspondiente.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- **CORRER TRASLADO** a **METROCALI S.A.**, por un término de **cinco (05) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que se pronuncie sobre la solicitud de suspensión provisional formulada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>143</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>Nueve (09)</u> de <u>Dic</u>	de 2019, a las 8 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ	
Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 626

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00186-00
DEMANDANTE: JULIO CESAR RAMÍREZ PELÁEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 06 DIC 2019

En audiencia de pruebas celebrada el 25 de julio del corriente, el despacho requirió dos pruebas a saber:

Al comandante de la Subestación de Policía de Carmelo, a fin de que remitiera con destino a este proceso copia auténtica del informe rendido por los subalternos, pertenecientes a la estación de Policía El Carmelo, dando cuenta de los hechos a raíz de los cuales resultó herido el señor Julio Cesar Ramírez Peláez, en hechos ocurridos el 09 de abril de 2017; así como también una certificación de qué agentes se encontraban en servicio el día, fecha y hora y lugar señalados y una certificación de si el señor Julio Cesar Ramírez Peláez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.532.736, estuvo detenido en la Estación del Carmelo, por cuanto tiempo, por qué delito y por qué autoridad.

A la Junta Regional de Calificación de Invalidez a fin de que se realizara valoración al señor Julio Cesar Ramírez Peláez, para determinar el tiempo de incapacidad y el porcentaje de pérdida de su capacidad laboral

Respecto del requerimiento realizado al Comandante de la Subestación de Policía de El Carmelo, se aportaron los documentos visibles a folios 182 a 194 del expediente.

Ahora bien, la Junta Regional de Calificación de Invalidez no dio respuesta al requerimiento.

Así las cosas se pondrán en conocimiento de las partes los documentos aportados por la dependencia de la entidad demandada visible en los folios ya reseñados, para que se pronuncien si a bien lo tienen sobre los mismos.

Igualmente se requerirá por segunda vez a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita con destino al proceso la documentación solicitada, so pena de imponer las sanciones correspondientes a que haya lugar por no atender las órdenes judiciales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días los documentos aportados por el Comandante de la Subestación de Policía de El Carmelo, visibles a folios 182 a 194 del expediente, con la finalidad de que conozcan su contenido y se pronuncien sobre los mismos si a bien lo tienen.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, **REQUERIR** por segunda vez a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita con destino al proceso la documentación solicitada, so pena de imponer las sanciones correspondientes a que haya lugar por no atender las órdenes judiciales.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>143</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali,	<u>09 / 12 / 2019</u> a las 8 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	

